

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CARTER FRUITS
AGROINDUSTRIAL S.A.**

RES. EX. N° 8/ ROL D-054-2022

Santiago, 12 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-054-2022**

1. Por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol D-054-2022** de 24 de marzo de 2022 (en adelante “formulación de cargos”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Carter Fruits Agroindustrial S.A. (en adelante e indistintamente, “Carter Fruits”,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



“titular” o “empresa”), por haberse constatado seis hechos constitutivos de infracciones, según lo establecido en el artículo 35, literales a) y e) de la LOSMA.

2. Carter Fruits Agroindustrial S.A. es titular de la Res. Ex. N°104/07, de fecha 9 de abril de 2007, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de la Región de Valparaíso, correspondiente al proyecto “Implementación de una planta de tratamiento de RILes” (en adelante, “RCA N°104/2007”) y de la Res. Ex. N°7, de fecha 13 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante, “COEVA”) de la Región de Valparaíso, correspondiente al proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de RILes de Carter Agroindustrial S.A.” (en adelante, “RCA N°7/2014”). El proyecto consiste en el manejo y tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”), generados a partir del proceso de producción de frutos deshidratados, mediante una planta de tratamiento fisicoquímico y su posterior disposición en suelo silvoagropecuario mediante un sistema de riego por goteo, ubicado en la comuna de Putaendo, Región de Valparaíso.

3. Con fecha 27 de abril de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia en la que participaron funcionarios de la SMA y representantes de la empresa junto con asesoría técnica.

4. Con fecha 2 de mayo de 2022, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N°2/Rol D-054-2022**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto a sus anexos respectivos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5. Con fechas 25 y 27 de mayo de 2022, el titular presentó antecedentes complementarios al PDC, acompañando anexos.

6. Mediante la **Res. Ex. N°4/ Rol D-054-2022**, de 24 de junio de 2024, se realizaron observaciones al PDC presentado por el titular el 2 de mayo de 2022 y complementado con fechas 25 y 27 de mayo del mismo año.

7. Con fecha 26 de julio de 2024, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°5/Rol D-054-2022**, la empresa presentó ante la SMA un PDC refundido y sus anexos respectivos.



8. Con fecha 28 de agosto de 2024, el titular presentó antecedentes complementarios al PDC refundido.

9. Luego, con fecha 14 de abril de 2025, a través de la **Res. Ex. N°6/Rol D-054-2022**, esta Superintendencia resolvió, entre otros, realizar observaciones al PDC refundido presentado por la empresa, otorgando el plazo de 15 días hábiles para que aborde las observaciones realizadas.

10. Posteriormente, con fecha 19 de mayo 2025, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°7/Rol F-032-2023**, la empresa presentó un PDC Refundido, junto con sus respectivos anexos, los cuales se detallan a continuación:

- 10.1 Anexo 1. Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a filtración ducto efluente Planta de Tratamiento RILes”.
- 10.2 Anexo 2. Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración Tranque de Riego”.
- 10.3 Anexo 2.1. Informe “Determinación de características hidrodinámicas del suelo: conductividad hidráulica espacio poroso drenable espesor de la región de flujo”, de Luis Salgado.
- 10.4 Anexo 3. Documento “Información de avance proyecto” de la SEREMI de Agricultura de la región del Biobío, Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN) y Centro e Agricultura y medio Ambiente (Agrimед).
- 10.5 Anexo 4. Artículo “La acidificación y su impacto en la degradación de los suelos”, de Ricardo Campillo y Angélica Sadzawka.
- 10.6 Anexo 5. Carta “Aclaración coordenadas geográficas”, de AGQ Chile S.A.
- 10.7 Informes de monitoreo de aguas subterráneas A-22/050436-S1 y A-22/050442-S1, de AGQ Chile S.A.
- 10.8 Informe Técnico “Evaluación de los recursos subterráneos de la cuenca del río Aconcagua”, de la Dirección General de Aguas; e Informe “Proyecto Estudio actualizado plan regulador comuna de Putaendo, estudio de factibilidad sanitaria”, de Surplan.
- 10.9 Informes de calicatas suelo EFTA S-22/024834-S1, S-22/024835-S1, S-22/024836-S1, S-22/024837-S1, S-22/024838-S1, S-22/024839-S1, S-22/024840-S1, S-22/024971-S1, S-22/024972-S1, de AGQ Chile S.A.
- 10.10 Minuta titulada “Georreferenciación” que muestra coordenadas de fotografía “Foto 2 buen estado de raíces”.



- 10.11 Registro fotográfico de calicatas tranque de riego.
- 10.12 Minuta titulada “Georreferenciación” que muestra coordenadas de fotografía del video “Humedad mano”.
- 10.13 Registro fotográfico “Lodos sin escurrimiento.
- 10.14 Informe ETFA LD-22/000404-S1, de AGQ Chile S.A.

11. Además, se presentó el documento “Procedimiento de estabilización de lodos planta de tratamiento de RILes Carter Fruits”, correspondiente al medio de verificación para el reporte inicial de la acción N°4 del PDC refundido.

12. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

14. Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la empresa con fecha 19 de mayo de 2025.

A. Criterio de integridad

16. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. En el presente procedimiento se formularon cinco cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

- 17.1 **Cargo N°1:** “Deficiente sistema de medición de caudal de RILes, por los siguientes hechos: 1.1) Ausencia de caudalímetro a la salida del ducto que conduce los RILes; 1.2) Falta de monitoreo diario del caudal de RILes”.
- 17.2 **Cargo N°2:** “Deficiente manejo de lodos, por los siguientes hechos: 2.1) Acopio de lodos en suelo natural; 2.2) Mantener lodos con un pH de 6,8, según análisis efectuado en abril de 2019”.
- 17.3 **Cargo N°3:** “Disposición de RILes con disconformidades de parámetros de calidad (Sólidos suspendidos totales y pH)”.
- 17.4 **Cargo N°4:** “Deficiente monitoreo de aguas subterráneas, por los siguientes hechos: 4.1) No implementar sondas para el monitoreo de humedad de suelo en el sector del traneque de acumulación; 4.2) No efectuar monitoreos de aguas subterráneas en los pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto”.
- 17.5 **Cargo N°5:** “No obtener permiso ambiental sectorial para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase”.



18. Asimismo, en la formulación de cargos se imputó un cargo por infracción al literal e) del artículo 35 de la LOSMA:

18.1 **Cargo N°6:** “No realizar análisis de lodos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”).”

19. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

20. Al respecto, tal como se indicó, se formularon seis cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 11 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/ Rol D-054-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.**

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

22. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



23. **Respecto del primer cargo**, referido al deficiente sistema de medición de caudal de RILES, en tanto, no se cuenta con caudalímetro en la salida del ducto que conduce los RILES y la falta de monitoreo diario de dicho caudal, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó efectos negativos, señalando que “[...] no contar con la capacidad de lectura de los caudales importa un riesgo al de no implementar el plan de contingencia de manera efectiva e implica un detrimento en la capacidad de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente [...]”.

24. Lo antes señalado, se sustenta fundamentalmente en el documento acompañado en el anexo 1 denominado “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración ducto efluente Panta tratamiento de RILES”.

25. En efecto, en base al análisis efectuado al documento mencionado precedentemente, **se obtiene que el riesgo de que las fugas del ducto puedan afectar los acuíferos del sector de emplazamiento de las instalaciones es bajo**, debido a que, la vulnerabilidad del acuífero Putaendo es baja y su efectividad de protección es alta; asimismo, el tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo, en caso de fugas, está en el rango de 10 a 25 años, estimándose un valor de protección del acuífero de unos 20 años.

26. De esta manera, a partir de los análisis del titular, se establece que, en caso de fugas, se tiene un margen de tiempo para adoptar medidas correctivas de 12 años antes de que una eventual fuga entre en contacto con el acuífero -esta estimación se obtiene descontando del tiempo de residencia de 20 años, los 8 años desde que el proyecto aprobado por la RCA N°7/2014 está en fase de operación-. De todas formas, el titular sostiene que, desde el inicio de la fase de operación del referido proyecto, a la fecha, no se han detectado derrames asociados a estas instalaciones y procesos productivos.

27. Respecto del segundo efecto identificado por el titular, se considera que, no contar con la capacidad de lectura de los caudales de entrada y salida de RILES tratados en el ducto que los transporta desde planta de tratamiento hacia el tanque de acumulación para riego, efectivamente impide al titular reportar dichos antecedentes a esta Superintendencia, por tanto, se dificulta su capacidad de fiscalizar adecuadamente la ocurrencia de contingencias, con el fin de adoptar las diligencias correspondientes, de acuerdo a las competencias conferidas en su ley orgánica.



28. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la condiciones de vulnerabilidad y protección del acuífero Putaendo, así como el tiempo de residencia de una eventual fuga en el suelo y subsuelo, en virtud del cual el titular tendría un margen de tiempo razonable para implementar un plan de contingencias que permita evitar el contacto de los RILes tratados con el acuífero. Asimismo, esta Superintendencia ratificó que, desde el año 2014, fecha en que se inició la fase de operación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°7/2014, el titular no ha reportado la ocurrencia de contingencias relacionadas con derrames del ducto que transporta RILes tratados desde la planta de tratamiento hacia el traneque de riego.

29. Por tanto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consistieron en el **riesgo de no implementar un plan de contingencias de manera efectiva en caso de fugas y el detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA**. A su vez, la empresa incorpora una acción (Acción N°3) que se hace cargo del referido riesgo de no implementar el plan de contingencia de manera efectiva en caso de haber existido fugas y el detrimento en la capacidad de fiscalización de esta Superintendencia.

30. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N°1 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por el titular y validados por esta SMA.

31. **Respecto del segundo cargo**, referido al deficiente manejo de lodos, en cuanto, se acopia en suelo natural y se mantuvo con un pH de 6,8 en abril de 2019, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, la empresa indicó que “el único **efecto negativo potencial es en el suelo** que estuvo en contacto con este lodo, habiendo un riesgo de contaminación con materia orgánica y un aumento de pH”(énfasis agregado).

32. Por su parte, realizó un análisis de **efectos a los cuerpos de agua, a partir del cual descartó el riesgo de infiltración y contaminación de aguas subterráneas en el sector del traneque de riego**, considerando que este riesgo no concurriría en la medida que, la vulnerabilidad del acuífero Putaendo es baja y su efectividad de protección es muy



alta; asimismo, el tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo, en caso de fugas, es mayor a 25 años, estimándose un valor de protección del acuífero de unos 17 años.

33. Asimismo, también realizó un descarte de efectos respecto de los **cuerpos de agua superficiales**, indicando que, de acuerdo al Decreto Supremo N°3, de 8 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluente de la industria procesadora de frutas y hortalizas (en adelante, "D.S. N°3/2012"), cuyo artículo 4 indica que, el lugar de almacenamiento de lodos debe estar ubicado a una distancia igual o superior a 20 metros de cuerpos de agua y, no podrán almacenarse lodos en terrenos con inundación frecuente; condiciones que se cumplen en este caso, en medida de que, se cumple dicha distancia respecto del cuerpo de agua más cercano, correspondiente a la ribera del río Putaendo.

34. Luego, el titular descarta la concurrencia de efectos negativos relacionados con **riesgo a la salud de las personas y molestias a la población**, sosteniendo que, de conformidad al Acta de Inspección de esta Superintendencia, de fecha 19 de abril de 2019, se consignó que el lodo acumulado sobre suelo natural se encontraba completamente seco y **no se constataron hallazgos tales como escurreimiento y emisión de olores y gases**.

35. A su vez, desarrolló un análisis de humedad en el lodo acopiado en suelo natural la cual arrojó que dichos lodos tenían un 7,58% de humedad, conforme da cuenta el Informe ETFA LD-22/000404-S1, de AGQ Chile S.A. El resultado obtenido logra establecer que se cumple con el criterio estabilización de lodos por reducción de humedad, conforme con lo establecido en el artículo el artículo 6 del Decreto Supremo N°4, de 30 de enero de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas (en adelante, "D.S. N°4/2009"), disposición que establece que, **se considerarán lodos estabilizados o con reducción del potencial de atracción de vectores sanitarios** aquellos con "*Reducción de humedad; en caso que los lodos contengan lodos crudos provenientes de un tratamiento primario de residuos líquidos, el porcentaje de sólidos debe ser igual o superior a 90%*" (énfasis agregado). En consecuencia, a partir de estos resultados, descartarían la generación de vectores sanitarios.

36. Sumado a lo anterior, el titular sostiene que, a la fecha, no se han recibido quejas, sugerencias o comentarios por parte de la empresa que efectúa la actividad de retiro y disposición de los lodos, descartando el efecto potencial consistente en molestias generadas en la población producto del traslado y disposición final de los lodos.



37. De esta forma, el titular descarta efectos sobre el medio ambiente, particularmente sobre los componentes aguas superficiales y subterráneas, y descarta riesgo para la salud y molestias a la población, en la medida que se descarta la existencia de olores molestos y presencia de vectores producto de los subhechos infraccionales.

38. En cuanto a los efectos potenciales, sostiene que el **único efecto potencial** consistiría en la afectación de la superficie donde los lodos son acopiados en suelo natural, habiendo un **riesgo de contaminación con materia orgánica y aumento de pH en dicho suelo**, respecto del cual, se indica que, si producto de la ejecución del PDC se detecta que dicha superficie presente un contenido de materia orgánica y/o pH, con valores para los cuales la norma de referencia establece como contaminados o superan los valores del punto de control, se removerá dicha superficie y será reemplazada con suelo de igual naturaleza y calidad.

39. Sin perjuicio de lo anterior, el titular indica que antecedentes dan cuenta de la ausencia de humedad y escurrimientos de los lodos acopiados en suelo natural -Acta de Inspección Ambiental de 16 de abril de 2019⁵, análisis de humedad de lodos y registros fotográficos-, así como la distancia entre el sector de acopio cuerpos de agua, permiten respaldar la ausencia de efectos asociados al medio ambiente en los componentes aguas superficiales y subterráneas.

40. Asimismo, esta Superintendencia ratificó que, desde el año 2014, fecha en que se inició la fase de operación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°7/2014, el titular no ha reportado la ocurrencia de contingencias relacionadas con infiltraciones o escurrimientos producto del acopio de lodos, como, asimismo, no se han recepcionado denuncias relacionadas con dichas contingencias, o la generación de olores y presencia de vectores.

41. En virtud de los expuesto, y considerando íntegramente los antecedentes presentados por el titular en el PDC refundido, se estima adecuada la descripción de efectos desarrollada respecto al hecho infraccional N°2.

42. En efecto, si bien el titular reconoce la existencia de un riesgo bajo de producir efectos negativos por mayor exposición a los suelos de materia orgánica y aun aumento de pH por el contacto por lodos -para lo cual acompaña acciones

⁵ Si bien, el titular sostiene que es el Acta de Inspección de 19 de abril de 2019, el Acta de Inspección Ambiental que dio origen al IFA DFZ-2019-310-V-RCA, que se encuentra en el Anexo 2 de dicho Informe, es de fecha 16 de abril de 2019.



destinadas a evitar que se concreten durante la ejecución del PDC- los análisis para aguas superficiales, aguas subterráneas, salud de las personas y suelo, demuestran que, en términos de magnitud, duración y extensión, no se han presentado antecedentes que hayan modificado algún parámetro en estas variables atribuibles a disposición de lodos en suelo descubierto sin cumplir, además con el pH correspondiente para la estabilización de ellos, permite concluir que el riesgo identificado no se materializó y, por tanto, las deficiencias en el adecuado manejo de lodos no derivaron en la generación de efectos negativos.

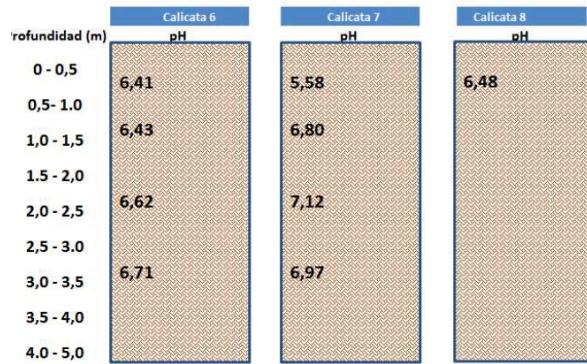
43. En definitiva, la empresa incorpora una acción (Acción N°5) que se hace cargo del efecto negativo potencial consistente en la afectación del suelo desnudo donde se acopian los lodos, habiendo un riesgo de contaminación con materia orgánica y aumento de pH. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N°2 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

44. **Respecto del tercer cargo** referido a la disposición de RILes con disconformidades de parámetros de calidad (sólidos suspendidos totales y pH), en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, la empresa descarta su ocurrencia, indicando que, pese a no cumplir con los valores de pH y sólidos suspendidos totales establecidos en la guía técnica “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”), lo cual conlleva el riesgo de afectación del suelo agrícola, al alterar su pH –lo cual podría bajar la productividad de las plantaciones al afectar sus raíces– y, respecto de los sólidos –implicaría un riesgo de taponamiento del suelo, con una pérdida de la capacidad de infiltrarse las aguas de riego–, los RILes generados son utilizados solo para el riego de plantaciones de nogales en el sector denominado “predio Chorrillos”.

45. Con base a lo anterior, para analizar la existencia o no de un efecto negativo al suelo del predio Chorrillos, se realizaron calicatas, en cuyos informes de resultados, que se acompañaron como anexos del PDC refundido, se comparó el pH en dos puntos del predio Chorrillos (calicatas 6 y 7) y en un punto de control (calicata 8).



Figura 1. Perfiles de pH en calicatas realizadas en suelo



Fuente: PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

46. Al respecto, el titular sostiene lo siguiente en relación al resultado del primer estrato de la calicata 7, el cual arroja un valor de pH de 5,58 upH:

- “*El valor de pH se da en un suelo con uso agrícola para el cultivo de nogales, en donde el pH apropiado es de 5,5 – 8,0 como lo corrobora el estudio del INIA (Anexo 3)”;*
- “*Este valor de pH es esperable dado lo expuesto en el punto anterior, y dado el historial de fertilizaciones que se han realizado con fertilizantes amoniacales de reacción ácida en el suelo (que generan hidrógeno), lo que se corrobora en estudio del INIA (Anexo 4). Este tipo de fertilizantes liberan amonio a la solución del suelo. Luego, en la nitrificación, el amonio cambia a nitrato y se liberan iones hidrogeno que acidifican el suelo y son los responsables de la disminución del pH”, y;*
- “*Este valor de pH acotado a la capa próxima a la superficie corrobora que el riego, con efluente Planta de Tratamiento de RILES y agua superficial, o aporte de aguas se controla de manera efectiva mediante el riego con goteo, evitando la pérdida de agua por infiltración”.*

47. En complemento a lo anterior, se descarta una baja en la productividad de las plantaciones regadas con efluente proveniente desde la planta de tratamiento de RILES, entre los años 2018 y 2021 (variedades de nogales SERR y Chandler que se riegan en el predio Chorrillos). Al respecto, si bien se indica que hubo una baja de productividad de la variedad Chandler en el año 2020, esto se debería a la falta de disponibilidad de agua, en donde el déficit no pudo ser suplido con la compra de agua a la Organización de Usuarios de Agua:



Tabla 1. Productividad de nogales en predio Chorrillos

Año	SERR-Sector 1 (Kilos secos x Hectárea)	CHANDLER Sector 1 (Kilos secos x Hectárea)	CHANDLER Sector 2 (Kilos secos x Hectárea)
2018		3.840	4.426
2019	4.188	5.121	4.606
2020	4.212	1.864	3.596
2021	5.085	5.408	6.602

Fuente: PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

48. En virtud de los expuesto, y considerando integralmente los antecedentes presentados por el titular en el PDC refundido, se estima adecuada la descripción de efectos desarrollada respecto al hecho infraccional N°3.

49. En efecto, si bien el titular reconoce la existencia de un riesgo de afectación del suelo agrícola, al alterar su pH –lo cual podría bajar la productividad de las plantaciones al afectar sus raíces– y, respecto de los sólidos –implicaría un riesgo de taponamiento del suelo, con una pérdida de la capacidad de infiltrarse las aguas de riego, para lo cual presenta un plan de acciones y metas destinado a evitar que se concreten durante la ejecución del PDC–, los análisis del suelo del sector del predio Chorrillos, demuestran que, en términos de magnitud, duración y extensión, no se han presentado antecedentes que haya modificado los parámetros del suelo ideales para la plantación de nogales atribuibles a la variación de pH que presentaron los RILes, lo que permite concluir que el riesgo identificado no se materializó y, por tanto, **las deficiencias en el adecuado manejo de RILes no derivaron en la generación de efectos negativos.**

50. **Respecto del cuarto cargo**, referido al deficiente monitoreo de aguas subterráneas, en tanto, no se implementaron las sondas para el monitoreo de humedad de suelo en el sector del tanque de acumulación y la falta de monitoreos de aguas subterráneas en los pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto, se tuvo en cuenta que la instalación de las 4 sondas tenían por objeto medir humedad para la detección de manera temprana de pérdida de agua por filtraciones desde el tanque de riego, hacia la zona no saturada del acuífero que podría alcanzar la zona saturadas y afectar la calidad de dichas aguas. En consecuencia, la empresa reconoció que no contar con el monitoreo de humedad del sector del tanque de acumulación mediante las sondas, implicaría una **demora en su respuesta ante una potencial contingencia y el detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA.**

51. Por su parte, respecto a la falta de monitoreo de aguas subterráneas, la empresa reconoció que implica generar una **incertidumbre y**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



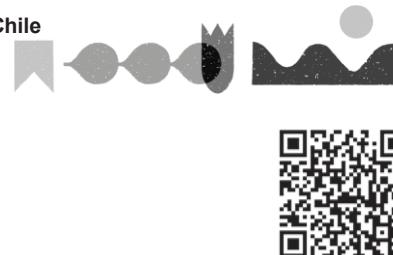
riesgo, al no conocer el estado del acuífero en condiciones normales de operación, y ante la ocurrencia de derrames y/o infiltraciones de aguas tratadas, no se podría cuantificar la magnitud de la afectación y, por lo tanto, la eficacia de las medidas correctivas que sean necesarias, reconociendo asimismo, el efecto consistente en el **detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA**.

52. No obstante, en base a un análisis efectuado por el titular (informe del Anexo 2 del PDC), ya referido en el cargo N°2, se descartó el riesgo de infiltración y contaminación de aguas subterráneas en el sector del tranque de riego, considerando que la vulnerabilidad del acuífero Putaendo es baja y su efectividad de protección es muy alta; asimismo, que el tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo, en caso de fugas, es mayor a 25 años, estimándose un valor de protección del acuífero de unos 17 años.

53. Así, a partir de los análisis del titular, se establece que, en caso de fugas, se tiene un margen para adoptar medidas correctivas de 17 años antes de que una eventual fuga entre en contacto con el acuífero -esta estimación se obtiene descontando del tiempo de residencia de 25 años, los 8 años desde que el proyecto aprobado por la RCA N°7/2014 está en fase de operación-.

54. Asimismo, la ausencia de filtraciones se corrobora con la realización de calicatas, cuyas fotografías, se acompañaron en los anexos del PDC refundido⁶, en las cuales se midió el porcentaje de humedad (%), que es el parámetro a reportar por las sondas y materia orgánica, como huella en el tiempo de alguna alteración en la composición del suelo por potenciales filtraciones con materia orgánica presente en el efluente de la planta de tratamiento de RILes.

⁶ Los informes de resultados, correspondientes a los informes ETFA S-22/024831-S1, S-22/024832-S1, S-22/024833-S1, S-22/024828-S1, S-22/024829-S1, S-22/024830 S1, S-22/024825-S1, S-22/024826-S1, S-22/024827-S1, S-22/024821-S1, S-22/024823-S1, S-22/024824-S1, S-22/024818-S1, S-22/024819-S1 y S-22/024820-S1, de AGQ Chile S.A., se acompañaron como anexos del PDC refundido presentado con fecha 26 de julio de 2024.



55. De esta manera, se ha podido comprobar que en el suelo del sector del tranque de riego, los porcentajes de humedad⁷ y de materia orgánica⁸ son similares entre las calicatas que se encuentran en el perímetro del tranque de riego (calicatas 2, 3, 4 y 5) y la calicata control (calicata 1) y, respecto de la calidad de aguas subterráneas, no se observan diferencias entre las mediciones de los pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto que den cuenta de alguna alteración generada producto de la ejecución del mismo.

56. Finalmente, se corrobora la ausencia de filtraciones en base a la toma de muestras de aguas subterráneas en los pozos El Molino (aguas arriba del proyecto) y Bellavista (aguas abajo del proyecto), tomadas el año 2022, cuyos resultados se acompañaron como anexos en el PDC refundido, los que descartan afectación por potenciales filtraciones de efluente, ya que no se registraron diferencias aguas arriba y aguas abajo; asimismo, se consideraron los valores del parámetro DBO5 que presentaban estos pozos en el monitoreo efectuado en la evaluación ambiental (año 2013), obteniendo valores menores a lo establecido para aquel año.

Figura 2. Resultados de monitoreos de pozos aguas arriba y aguas abajo del proyecto

Parámetro	Unidad	El Molino (año 2013)	El Molino (año 2022)	Bellavista (año 2013)	Bellavista (año 2022)
DBO5	mg/l	4,32	<2,0	2,52	<2,0
SST	mg/l		<2,7		<2,7
pH	Unidad		7,76		7,86
AyG	mg/l		<10		<10
SAAM	mg/l		<0,11		<0,11
NTK	mg/l		0,99		<0,65

Fuente: PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

57. Además, esta Superintendencia ratificó que, desde el año 2014, fecha en que se inició la fase de operación del proyecto calificado

⁷ El titular expone que sus resultados permiten establecer que “a) Los 4 puntos de muestreo a pie del tranque de riego tienen un rango de humedad similar al punto de muestreo de referencia o línea base Calicata 1”; “b) Para el suelo de textura franco-arcilloso, los porcentajes de humedad de las muestras son sustancialmente menores al contenido de agua requerido para que esta escurra libremente, como es en un escenario de una filtración de aguas desde el tranque de riego. Este valor de humedad para que haya escurrimiento es del orden del 30% (<https://edis.ifas.ufl.edu/publication/AE496>)”.

⁸ Sobre lo que informa que “(...) los resultados de materia orgánica en las muestras de suelo muestran que los 4 puntos de muestreo a pie del tranque de riego presentan valores similares de materia orgánica con respecto al punto de referencia o línea base Calicata 1, lo que descarta el aporte de materia orgánica debido a filtración de agua del tranque de riego y en donde los registros de materia orgánica revelan que en las 5 calicatas que el contenido de materia orgánica es bajo”.



ambientalmente favorable mediante la RCA N°7/2014, el titular no ha reportado la ocurrencia de contingencias relacionadas con derrames o filtraciones de aguas tratadas desde el tranque de riego.

58. De manera que esta Superintendencia considera que la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción se encuentra debidamente fundamentada. Lo anterior pues, la caracterización de los efectos, así como el análisis efectuado en caso de una eventual infiltración desde el tranque de riego se encuentra debidamente respaldada en el informe del Anexo 2 del PDC, en medida que en dicho informe justifica que, dadas las condiciones de vulnerabilidad y protección del acuífero Putaendo, así como el tiempo de residencia de una eventual fuga en el suelo y subsuelo, el titular tendría un margen de tiempo razonable para implementar un plan de contingencias que permita evitar el contacto de los RILes tratados con el acuífero.

59. Asimismo, la empresa incorpora acciones (Acciones N°7 y N°8) que se hacen cargo de los efectos negativos reconocidos, consistentes en la demora en la implementación de respuesta ante una potencial contingencia y el detrimiento de la capacidad de fiscalización de la SMA. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N°4 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

60. **Respecto del quinto cargo**, referido a la no obtención del permiso ambiental sectorial para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, la empresa reconoció que el no contar con las autorizaciones sanitarias de la actual Planta de Tratamiento de RILes y de la cancha de secado de lodos, **no permite asegurar una operación conforme a la RCA N°7/2014, especialmente en lo relativo al manejo de contingencias, el control de parámetros operacionales críticos, su uso para riego y el manejo de lodos exigido por el PAS 139 y el acopio de lodos estabilizados y un sistema robusto de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados exigido por el PAS 140.**

61. Respecto de la planta de tratamiento de RILes, se sostiene que, conforme a lo analizado en los cargos anteriores, en primer lugar, no se han



generado contingencias en la operación de la planta, ni el ducto que transporta el efluente tratado hacia el tanque de acumulación (de conformidad con lo analizado en el cargo N°1); segundo, no se han generado filtraciones del efluente almacenado en el tanque de acumulación (de conformidad con lo analizado en el cargo N°4), y, por último, el incumplimiento de los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH no han afectado la productividad y no se han alterado los suelos de los predios agrícolas donde se aplica el efluente tratado como parte de la mezcla del riego (de conformidad con lo analizado en el cargo N°3).

62. No obstante, como se estableció en el análisis de efectos de los hechos infracciones N°1 y N°4, se reconoció que producto de dichos incumplimientos se generaron los efectos consistentes en no contar con la capacidad de lectura de los caudales generando un riesgo de no implementar el plan de contingencia de manera efectiva, lo cual, a su vez, implica un detrimento en la capacidad de fiscalización de esta Superintendencia.

63. Por su parte, respecto del tratamiento de lodos, si bien, se reconocieron deficiencias en su almacenamiento y disposición, en el análisis de efectos del cargo N°2, respecto de la operación de la cancha de secado de lodos, se estableció que, de todas formas, los lodos estarían estabilizados, manteniendo un porcentaje de humedad por debajo de un 10%, derivando la infracción solamente en el efecto negativo potencial consistente en el riesgo de contaminación de la superficie desnuda del suelo que estuvo en contacto con los lodos, con materia orgánica e incremento de pH.

64. Finalmente, conforme se analizará respecto del cargo N°6, el no contar con monitoreos de pH y humedad de los lodos, acopiados efectuados por una ETFA, tendría el efecto consistente en el detrimento de la capacidad de fiscalización de esta Superintendencia.

65. En este contexto, esta Superintendencia considera que la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción se encuentra debidamente fundada, en medida que, la falta de autorizaciones sanitarias de la actual Planta de Tratamiento de RILES y de la cancha de secado de lodos, **no permite asegurar una operación conforme a la RCA N°7/2014, lo cual se manifiesta en los incumplimientos imputados en el presente procedimiento, los cuales se relacionan con la operación de dichas instalaciones, cuyos efectos ya han sido evaluados en la presente resolución.**



66. Asimismo, la empresa incorpora acciones (Acciones N°9 y N°10) que se hacen cargo del efecto negativo reconocido. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N°5 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

67. **Respecto del sexto cargo**, referido a no analizar los lodos con una ETFA, la empresa reconoció que dicha infracción implica la generación del **efecto negativo consistente en la incertidumbre de los resultados monitoreados, por tanto, del efectivo cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA N°7/2014, con el fin de obtener la estabilización de los lodos**, reconociendo, asimismo, el efecto consistente en el **detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA**.

68. Dado que el análisis de efectos del incumplimiento del índice de pH en los lodos almacenados por el titular se efectúa en el cargo N°2, no se reiterará dicho análisis respecto del presente cargo.

69. En este contexto, esta Superintendencia considera que la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción se encuentra debidamente fundada, en medida que, la falta de monitoreo efectuado por una ETFA deriva en la falta de confiabilidad en los procedimientos de monitoreo efectuados por los laboratorios y consultores, lo cual efectivamente genere un detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA.

70. Asimismo, la empresa incorpora una acción (se remite a la Acción N°4) que se hace cargo del efecto negativo reconocido. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N°6 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

71. En suma, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de efectos negativos para los cargos N°1, 2, 4, 5, y 6 es correcta, y que el descarte para los efectos negativos para los cargo N°3 es debidamente fundamentada y acreditada por medio idóneos



72. Por su parte, el titular propone acciones y metas para hacerse cargos de los efectos y/o riesgos asociados a cada uno de los hechos infracciones imputados, la que serán objeto de un análisis pormenorizado en el siguiente apartado a efectos de determinar su eficacia en el marco del PDC.

73. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá realizar correcciones de oficio, conforme será indicado en la sección correspondiente.

B. Criterio de eficacia

74. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N°1:

75. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

76. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N°1

Metas	Cumplir con la instalación de caudalímetros de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014 y cumplir con las mediciones diarias de caudal de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014.
Acción N°1 (En ejecución)	Instalación y protección del medidor de caudal a la salida de la conducción.



Acción N°2 (En ejecución)	Contar con un registro del caudal que entra y del que sale del ducto.
Acción N°3 (En ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal entrada y salida.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

a) Acciones para retornar al cumplimiento normativo

77. Las **acciones N°1 y 2** permiten cumplir con lo establecido en el considerando 3.7.5 numeral v) de la RCA N°7/2014 que se estimó infringido por la formulación de cargos, pues permite dar cumplimiento a la instalación de caudalímetros en la descarga de la planta de tratamiento, en la entrada y salida del ducto y antes de ingresar al tanque.

78. En primer lugar, la acción N°1 se orienta a lograr el retorno al cumplimiento normativo, a través de la cotización, compra e instalación de un dispositivo para medir el caudal con que se registra el caudal de entrada al ducto, con el objeto de tener equipos con el mismo desempeño para estimar las diferencias que se den entre las lecturas de entrada y salida.

79. Por su parte la acción N°2 consiste el registro de caudal promedio diario conducidos por la tubería, más la medición diaria del caudal en ambos caudalímetros (de entrada y salida), en el caso de la detección de la detección de diferencias de caudal en el ducto, se adoptará el plan de contingencias establecido en el considerando 3.7.5 numeral iii. de la RCA N°7/2014 y en el anexo L de la DIA. Sumado a lo anterior, se implementará un programa de acciones correctivas y mantención de los caudalímetros mediante la asesoría del proveedor.

80. De esta manera, se estima que las acciones N°1 y N°2, contribuyen eficazmente al retorno al cumplimiento normativo.

b) Acciones para contener y reducir los efectos negativos identificados

81. Por su parte, se evidencia que la **acción N°3** referida a la “Elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal entrada y salida” y la capacitación del personal involucrado en estas labores,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



en conjunto con las acciones anteriores, permiten hacerse cargo de los efectos negativos, ya que se asegura que las actividades de monitoreo y análisis de datos de caudales se realicen conforme a la normativa aplicable, minimizando el riesgo de no implementar un plan de contingencias de manera efectiva en caso de fugas y evitar la continuidad del detrimento de la capacidad de fiscalización de la Superintendencia respecto de una eventual contingencia.

82. Asimismo, la capacitación del personal involucrado en estas actividades refuerza la correcta aplicación del procedimiento y fortalece la capacidad del personal para responder ante contingencias, con lo cual refuerza el control preventivo.

83. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **Nº1, 2 y 3** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Cargo N°2:

84. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, ya citado.

85. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N°2

Metas	Asegurar que los lodos orgánicos se mantengan dentro de la cancha de secado con cobertura HDPE y pretilles de hormigón y mantener los lodos con pH igual o mayor a 12, de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014 y retirar los lodos acopiados en suelo sin medidas de impermeabilización y, de corresponder, rehabilitar la superficie de suelo natural se acopiaron los lodos.
Acción N°4 (En ejecución)	Elaborar e implementar procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado.
Acción N°5 (Por ejecutar)	Retiro del lodo seco dispuesto sobre el suelo natural y rehabilitar el sector donde se dispuso el lodo sobre el suelo natural.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



a)

Acciones para retornar al cumplimiento normativo

86. La **acción N°4** permite cumplir con lo establecido en el considerando 3.7.6 de la RCA N°7/2014, que se estimó infringido en la formulación de cargos, en los que respeta a enviar los lodos orgánicos a la cancha de secado con cobertura de HDPE y pretiles de hormigón, además de evitar la presencia de posibles vectores por medio de la estabilización de los lodos por medio de un material alcalino para elevar el pH a 12 de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, número 4 del D.S N°4/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.

87. Así la referida acción N°4, considera la elaboración de un protocolo el cual considera todos los antecedentes técnicos a objeto de optimizar el proceso de estabilización de los lodos con Cal. Sumado a lo anterior, dicho documento, considera como implementación la compra de equipos de medición de pH y humedad con la capacitación del personal correspondiente para el correcto uso de los equipos, además considera un programa de gestión de la cancha de secado que compatibilice la acumulación de lodo y estabilización con cal, con el fin de mantener el lodo dentro de la cancha de secado y el retiro de los lodos secos acopiados en suelo natural.

b)

Acción para contener y reducir el efecto negativo potencial identificado

88. La **acción N°5** referida al “Retiro del lodo seco dispuesto sobre el suelo natural y rehabilitar el sector donde se dispuso el lodo sobre el suelo natural”, permite hacerse cargo del efecto potencial identificado, en la medida que establece que, una vez retirado todo el lodo sobre el suelo natural se evaluará el sector donde se dispuso el lodo sobre suelo natural y, de ser requerido, se rehabilitará dicho sector. Para estos efectos, se establecerán los criterios de aceptación del suelo en cuanto a contenido de materia orgánica y pH, basado en normas internacionales y las condiciones del suelo en un punto control cercano (suelo sin contacto con lodos), lo cual se realizará mediante calicatas y monitoreos efectuados por una ETFA.

89. Para estos efectos, se indica que, si los resultados de laboratorios no revelan alteración del suelo por pH o materia orgánica, se restituirá el perfil del terreno donde se realizaron la calicatas y, si los resultados de los monitoreos revelan

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



alteración de alguno de dichos parámetros, se retirará toda la superficie de suelo que estuvo en contacto directo con el lodo, siendo dispuesta en un sitio autorizado, y la superficie del suelo removida será rehabilitada mediante su relleno con horizontes de suelo de igual naturaleza y calidad.

90. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **Nº4 y 5** cumplen con el criterio de eficacia, pues, permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar el efecto potencial identificado. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se indicará en este acto administrativo.

B.3. Cargo N°3:

91. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, ya citado.

92. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 4. Plan de acciones y metas del cargo N°3

Meta	Cumplir con los niveles establecidos en la guía técnica “Condiciones Básicas para la aplicación de RILES agroindustriales en Riego” del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014.
Acción N°6 (En ejecución)	Implementar un sistema de ajuste de pH en el pozo de acumulación, lo que permitirá que el pH en el efluente cumpla con el rango 6,5 – 8,5. Este ajuste de pH va a aumentar la eficacia del coagulante para la remoción de SST, permitiendo el cumplimiento de estos 2 parámetros con sus respectivos límites del agua con que se riega.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

a) *Acción para retornar al cumplimiento normativo*

93. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Así, el análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que la **acción N°6** está orientada al retorno al cumplimiento de



la normativa ambiental infringida respecto del hecho infracción N°3, pues permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 3.7.5 de la RCA N°7/2014, en cuanto al cumplimiento de los niveles establecidos en la guía técnica del SAG “Condiciones básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en riego”, para todos sus parámetros.

94. En particular, la acción N°6 permite cumplir con lo dispuesto en la normativa infringida previamente citada, pues se compromete implementar un sistema de ajuste de pH en el pozo de acumulación, lo que permitirá que el pH en el efluente cumpla con el rango 6,5 – 8,5 y, este ajuste de pH permitirá aumentar la eficacia del coagulante para la remoción de sólidos suspendidos totales, permitiendo el cumplimiento de ambos parámetros, respecto de lo establecido en la ya referida guía del SAG.

95. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **acción N°6**, es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia.

B.4. Cargo N°4:

96. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36, N°1, letra e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

97. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 5. Plan de acciones y metas del cargo N°4

Metas	Se instalarán las sondas de monitoreo y se implementará el plan de monitoreo en los pozos aguas arriba y aguas abajo del proyecto
Acción N°7 (En ejecución)	Instalar y operar sondas en 4 puntos distribuidos en pared sur y oriente del Tranque de Riego.
Acción N°8 (En ejecución)	Implementar el seguimiento a la calidad de las aguas subterráneas.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.



a)

Acciones para retornar al cumplimiento normativo y abordar los riesgos identificados

98.

Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, respecto del cargo N°4 se identificó la generación de los efectos consistentes en la demora en la implementación de respuesta ante una potencial contingencia y el detrimento de la capacidad de fiscalización de la SMA.

99.

En tal sentido, a partir del análisis del presente plan de acciones y metas, se evidencia que las **acciones N°7 y N°8** están orientadas a hacerse cargo del riesgo identificado respecto al cargo N°4, así como al retorno al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, pues, permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos 3.7.9 y 10.2.3 de la RCA N°7/2014 que se estimaron infringidos por la formulación de cargos, ya que compromete la instalación y operación de sondas en 4 puntos distribuidos en pared sur y oriente del tranque de riego e implementar el seguimiento a la calidad de las aguas subterráneas.

100.

Como primera medida, el titular propone la **acción N°7**, consistente en la instalación y operación de las sondas en el tranque de riego, se contempla además de su instalación, la implementación de un registro diario de la humedad monitoreada por cada sonda, con el fin de analizar y detectar en forma temprana filtraciones desde el tranque de riego, como asimismo, se establece que, en caso de detectarse dichas filtraciones, se deberán adoptar el plan de contingencias e informar a los organismos establecidos en el considerando 3.7.9 de la RCA N°7/2014.

101.

Luego, en la forma de implementación de la **acción N°8**, consistente en implementar el seguimiento a la calidad de las aguas subterráneas, se establece que, además de efectuar dichos monitoreos en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, conforme al considerando 10.2.3 de la RCA N°7/2014, también compromete para la primera campaña, elaborar un primer reporte de seguimiento ambiental y, en los períodos siguientes, reportar los resultados de cada monitoreo mediante su cargar en el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia, 5 días después de la entrega de los resultados por la ETFA.



102. A su vez, en cuanto a la forma de hacerse cargo de los efectos negativos identificados, la forma de implementación de ambas acciones permiten minimizar el riesgo consistente en la demora en la implementación de respuesta ante una potencial contingencia de filtración del efluente almacenado en el tanque de riego, y asimismo, se evita la continuidad del detrimento de la capacidad de fiscalización de esta Superintendencia respecto de una eventual contingencia, en atención a que estas acciones permitirán que el titular cuente con información oportuna para abordar tempranamente la ocurrencia de eventuales contingencias, y a esta Superintendencia contar con información oportuna para el ejercicio de sus competencias.

103. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°7 y 8 dan cumplimiento al criterio de eficacia, pues, permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se indicará en este acto administrativo.

B.5. Cargo N°5:

104. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, ya individualizado.

105. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 6. Plan de acciones y metas del cargo N°5

Meta	Obtener el PAS 139 (ex PAS 90) y el PAS 140 (ex PAS 93) de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014.
Acción N°9 (Por ejecutar)	Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de lodos ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso.
Acción N°10 (Por ejecutar)	Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de riles ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.



a)

Acciones para retornar al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados

106. Las **acciones N°9 y 10** permiten cumplir

con lo establecido en el considerando 4.2 de la RCA N°7/2014, que se estimó infringido en la formulación de cargos, pues, se compromete la obtención de autorización sanitaria del proyecto planta de tratamiento de lodos ante la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso y la obtención de la autorización sanitaria del proyecto de planta de tratamiento de RILes ante la misma autoridad.

107. Lo anterior es apropiado para el retorno al

cumplimiento en la medida de que la obtención de estas autorizaciones permite obtener la parte sectorial de los permisos ambientales sectoriales para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales (PAS 139) y el permiso ambiental sectorial para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase (PAS 140).

108. Asimismo, estas acciones, en conjunto

con el plan de acciones y metas comprometido en el presente PDC, son apropiadas para abordar los efectos negativos identificados, en medida que, la obtención de estos permisos permitirá la operación conforme a la RCA N°7/2014, especialmente, respecto de la planta de tratamiento de RILes, en lo relativo al manejo de contingencias, el control de parámetros operacionales críticos, su uso para riego y el manejo de lodos exigido por el PAS 139; y en lo relativo a la planta de tratamiento de lodos, el acopio de lodos estabilizados y un sistema robusto de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados exigido por el PAS 140.

109. En conclusión, esta Superintendencia

estima que las acciones **N°9 y 10**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos identificados y, por tanto, cumplen con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se indicará en este acto administrativo.



B.6. Cargo N°6:

110. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, ya citado.

111. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N°7. Plan de acciones y metas del cargo N°6

Metas	Asegurar que el monitoreo de lodos orgánicos se efectuará por un laboratorio con certificación ETFA vigente con alcance para muestreo y análisis de lodos, de conformidad con el D.S. N°38/2014 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente) o en caso que no existan ETFA con dicho alcance por cualquier empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorio para estas actividades, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N°573/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental para titulares de instrumentos de carácter ambiental).
N/A	Se remite a la acción N°4 ya analizada (“Elaborar e implementar procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado”).

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 19 de mayo de 2025.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados*

112. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que la acción comprometida -que se remite a la acción N°4 del PDC refundido, asociada al cargo N°2- permite asegurar un retorno al cumplimiento normativo ambiental y abordar los efectos negativos identificados, pues de conformidad con la forma de implementación de dicha acción, es posible establecer que, además de comprometer que el monitoreo de lodos se efectuará

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por una ETFA, el titular verificará que la ETFA que efectúe los monitoreos, cuente con la acreditación y el alcance correspondiente y, en caso de que no existan ETFA con dicho alcance, el monitoreo de lodos se efectuará por cualquier empresa que cuente con acreditación vigente del Instituto Nacional de Normalización o de algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorio para estas actividades, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N°573/2022 de esta Superintendencia.

113. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **acción N°4**, es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se indicará en este acto administrativo.

114. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutiva de esta resolución. En este contexto, se estima que **el plan de acciones y metas propuesto en el PDC para los Cargos N°1, 2, 3, 4, 5 y 6 cumple con el criterio de eficacia.**

C. Criterio de verificabilidad

115. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

116. En este punto, el PDC incorpora la **acción N°11** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

117. A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que



los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

118. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[...] En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

119. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Carter Fruits Agroindustrial S.A. mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

120. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[...] La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

121. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

122. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. **Descripción de los efectos negativos y Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1**

123. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos del hecho infraccional N°1**, se deberá reemplazar por lo siguiente: “Se dispondrá de caudalímetros a la entrada y salida del ducto, se tomarán registros diarios de los caudales y se implementará un procedimiento de monitoreo y análisis diario de la diferencia entre el caudal de entrada y de salida”.

124. Respecto de la **Acción N°1** “Instalación y protección del medidor de caudal a la salida de la conducción”, se deberá eliminar de los reportes de avance el medio de verificación consistente en “i) informe de actividades de instalación del medidor de caudal en la salida del ducto”, pues dicho medio de verificación ya se compromete en el reporte inicial.

125. Modificar la descripción de la **Acción N°2** “Contar con un registro del caudal que entra y del que sale del ducto”, por lo siguiente: “Contar con un registro diario del caudal que entra y del que sale del ducto”. Lo anterior, considerando que en la forma de implementación de dicha acción se indica que los caudalímetros permitirán el registro de los caudales promedio diarios y que se efectuará una medición diaria de caudal en los caudalímetros.

126. En cuanto a la **Acción N°3** “Elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal entrada y salida”, con el fin de unificar el protocolo y los dos procedimientos comprometidos en su forma de implementación, considerando que son complementarios y persiguen el mismo objetivo, se deberán efectuar los siguientes ajustes:

124.1. **Descripción de la acción:** “Elaboración e implementación de un procedimiento de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal de entrada y salida”.



- 124.2. **Forma de implementación:** “Se elaborará un procedimiento para registrar con fotografías fechadas y georreferenciadas el caudal a la entrada y salida del ducto, archivos que deberán ser guardados en un computador y nominados como “fecha-entrada ducto” y “fecha-salida ducto”. Se deberá hacer el registro al final de la jornada. Los valores de los caudalímetros se ingresarán diariamente a una planilla que permita calcular las diferencias de caudal y analizar si estas diferencias son resultado de pérdida de agua en el ducto u otra causa (p. ej. precisión lectura medidor de caudal).
- Se realizará una capacitación al personal encargado del monitoreo y del análisis diario de las diferencias de caudales diario de entrada y salida, dejando registrado con firmas su correcta inducción.
- i. El procedimiento contendrá instrucciones para monitorear el caudal, que considere la forma de tomar las fotos fechadas y georreferenciadas, su envío al analista de caudales, su descarga, nominación y archivo; así como el registro de estado de operación del medidor de caudal.
 - ii. El procedimiento contendrá instrucciones para el análisis de las diferencias de caudales, que deberá considerar la incertidumbre de las lecturas de los medidores de caudal (que es una información que se solicitará al proveedor), evidencia de problemas de funcionamiento del medidor de caudal (información solicitada al proveedor) y el análisis de tendencia en la diferencia de caudales. Se establecerán los criterios de confirmación de que hay una pérdida de caudal en el ducto”.
- 124.3. **Indicador de cumplimiento:** “Procedimiento de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal de entrada y salida formalizado e implementado en la forma y plazo comprometido.
- 124.4. **Medios de verificación del reporte inicial:** “i) procedimiento de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal de entrada y salida formalizado; ii) registro de capacitación del procedimiento; iii) reporte con análisis diario de diferencia de caudales de entrada y salida”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°2

127. Respecto de la **Acción N°5** “Retiro del lodo seco dispuesto sobre el suelo natural y rehabilitar el sector donde se dispuso el lodo sobre el suelo natural”, considerando que se comprometió como acción por ejecutar, se deberá eliminar de la sección de medios de verificación el reporte inicial.



C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°4

128. Respecto de la **Acción N°7** “Instalar y operar sondas en 4 puntos distribuidos en pared sur y oriente del Tranque de Riego”, se deberá modificar el indicador de cumplimiento por los siguientes: “Sondas de monitoreo de humedad instaladas y operativas en la forma y en el plazo comprometido” y “Monitoreos de humedad implementados en la forma y plazo comprometido”.

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°5

129. Respecto de la forma de implementación y en los reportes de avance de las **Acciones N°9** “Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de lodos ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso” y **N°10** “Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de riles ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso”, deberá modificar el término “AS” por “PAS”.

E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°6

130. La acción hace referencia las **Acciones N°3** “Elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo y análisis diario de diferencia de caudal entrada y salida” y **N°4** “Elaborar e implementar procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado”, sin embargo, solamente se debería indicar como acción referida la Acción N°4, dado que es en dicha acción donde se compromete que el monitoreo de los lodos se hará con una ETFA, lo cual se relaciona con el presente hecho infraccional.

131. En virtud de lo anterior, se solicita individualizar esta acción como acción N°11, replicando todo el contenido de la acción N°4 del PDC, esto es, acción, forma de implementación, fecha de inicio y plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación. Respecto de los costos estimados, se deberá indicar 0, considerando que dichos costos ya están consignados en la Acción N°4. Asimismo, se deberá contemplar esta acción N°11 en las secciones del plan de seguimiento del plan de acciones y metas y cronograma del PDC.



F. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

132. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

133. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas” y “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Carter Fruits Agroindustrial S.A., con fecha 19 de mayo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el PDC, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al programa de cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PDC, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el PDC incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N°166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



contrario—solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Carter Fruits Agroindustrial S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del PDC aprobado ascenderían a **\$24.320.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente PDC a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. **HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PDC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



acciones del PDC es de 9 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

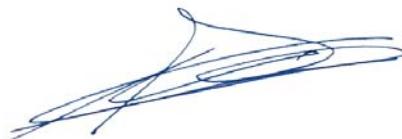
XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO

al titular, en las casillas de correo electrónico designadas para efectos del presente procedimiento.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al interesado, en el domicilio señalado para efectos del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JAE/VOA

Notificación por correo electrónico:

- José Manuel Carter Aspée: [REDACTED]
- Evelyn Carter Ramelli: [REDACTED]

Notificación por carta certificada:

- Mauricio Quiroz Chamorro, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Putaendo, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-054-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

